



Asamblea General

Distr. limitada
11 de febrero de 2020
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)
37º período de sesiones
Nueva York, 20 a 24 de abril de 2020

Proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques: segunda versión revisada del proyecto de Beijing, con anotaciones

Nota de la Secretaría

1. En su 35º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2019), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de convención preparado por el Comité Marítimo Internacional (CMI) sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques en el extranjero, conocido como el “proyecto de Beijing” (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.82](#)). El Grupo de Trabajo decidió que el proyecto de Beijing proporcionaba una base útil para las deliberaciones sobre el tema de la venta judicial de buques ([A/CN.9/973](#), párr. 25).
2. El Grupo de Trabajo prosiguió con sus deliberaciones en su 36º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2019) sobre la base de la primera versión revisada del proyecto de Beijing, que había sido preparada por la Secretaría con objeto de reflejar los debates y las decisiones del Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.84](#)).
3. El anexo del presente documento contiene una segunda versión revisada del proyecto de Beijing con anotaciones (“segunda versión revisada” o “presente proyecto”), preparada por la Secretaría con objeto de reflejar los debates celebrados y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 36º período de sesiones. El Grupo de Trabajo tal vez desee utilizar la segunda versión revisada como punto de partida en las deliberaciones que mantendrá en su 37º período de sesiones. La Secretaría también ha preparado el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.87/Add.1](#), que acompaña a la segunda versión revisada (“nota que acompaña al presente documento”) y en que se destacan algunas cuestiones generales que se someten a consideración del Grupo de Trabajo.



Anexo

Segunda versión revisada del proyecto de Beijing

Los Estados partes en la presente Convención,

Reconociendo que las necesidades del sector marítimo y la financiación para la compra de buques exigen que la venta judicial de buques siga siendo un medio eficaz de garantizar el cobro y obtener el pago de los créditos marítimos y ejecutar las sentencias, los laudos arbitrales u otros títulos ejecutivos contra los propietarios de los buques,

Preocupados por la posibilidad de que la incertidumbre para el futuro comprador con respecto al reconocimiento internacional de la venta judicial de un buque y a la cancelación de su matrícula o su nueva inscripción en otro registro tenga un efecto adverso en el precio que podría obtenerse mediante la venta judicial del buque en perjuicio de las partes interesadas,

Convencidos de que se debería ofrecer la protección necesaria y suficiente a quienes compran buques en ventas judiciales, limitando los recursos de que disponen las partes interesadas para impugnar la validez de la venta judicial y las posteriores transmisiones de la propiedad del buque,

Considerando que, en principio, ningún buque que se haya vendido judicialmente debería poder ser objeto de un embargo preventivo en virtud de créditos nacidos antes de la venta judicial,

Considerando además que, para lograr el objetivo del reconocimiento de la venta judicial de buques, es necesario que, en la medida de lo posible, se adopten normas uniformes sobre la notificación de la venta judicial, los efectos jurídicos de dicha venta y la cancelación de la inscripción o la inscripción del buque en el registro,

Han convenido en lo siguiente¹:

Artículo 1. Fin

La presente Convención establece las condiciones en las que la venta judicial de un buque realizada en un Estado parte surtirá efectos en otro Estado parte, entre otras cosas en lo concerniente a la inscripción y la cancelación de la inscripción del buque en un registro².

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “carga” se entenderá todo derecho de cualesquiera naturaleza y origen que pueda hacerse valer contra un buque, ya sea por medio de un embargo preventivo, un secuestro o cualquier otra vía, e incluirá privilegios marítimos, privilegios, gravámenes, derechos de uso y derechos de retención, pero no incluirá las hipotecas³;

¹ *Preámbulo*: En esta segunda versión revisada del proyecto de Beijing se reproduce su preámbulo. Los preámbulos son un elemento habitual en los instrumentos de la CNUDMI que se adoptan como tratado. También aparecen en algunas leyes modelo de la CNUDMI (véanse, por ejemplo, la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (publicación de las Naciones Unidas) y la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia que es más reciente (publicación de las Naciones Unidas, eISBN 978-92-1-047841-0), si bien con otro formato. En relación con la forma del instrumento, véase el párr. 2 de la nota que acompaña al presente documento.

² *Disposición sobre el fin*: El Grupo de Trabajo convino en que se insertara al inicio del instrumento una disposición que declarara, en términos afirmativos, el objeto y el fin del instrumento (A/CN.9/1007, párr. 48). En un principio, se había incluido una disposición similar en el art. 2 del proyecto de Beijing, titulado “Ámbito de aplicación”. En el 36º período de sesiones, se consideró que una disposición relativa al ámbito material de aplicación del instrumento (art. 3 del presente proyecto) no debería constituir una declaración del objeto y el fin (*ibid.*, párr. 34).

³ *Definiciones – “carga”*: Si bien el Grupo de Trabajo había convenido en su 35º período de sesiones en suprimir el término “embargo preventivo” de la definición basándose en que se trataba de un

- b) Por “título de propiedad limpio” [sobre un buque se entenderá que se han extinguido todos los derechos de propiedad y demás derechos que existían sobre el buque antes de su venta judicial y que el buque ya no está gravado por hipotecas ni cargas] [se entenderá la propiedad libre y exenta de hipotecas o cargas]⁴;
- c) Por “venta judicial” de un buque se entenderá la venta de un buque:
- i) que sea ordenada, aprobada o realizada por un órgano judicial u otra autoridad pública en subasta pública o por acuerdo de partes celebrado bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial o por cualquier otra vía prevista en la ley del Estado de la venta judicial; y
 - ii) cuyo producto se ponga a disposición de los acreedores⁵;
- d) Por “privilegio marítimo” se entenderá todo crédito al que la ley que resulte aplicable reconozca el carácter de privilegio marítimo sobre un buque⁶;

recurso procesal y no un derecho (A/CN.9/973, párr. 79), en el 36º período de sesiones se expresó apoyo a que se hiciera referencia al “derecho a obtener un embargo preventivo” en la definición, señalándose que ese derecho probablemente se entendería en muchas jurisdicciones, ya que tanto el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Embargo Preventivo de Buques de Navegación Marítima (1952) (*International Convention Relating to the Arrest of Seagoing Ships*, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 439, núm. 6330) como el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques (1999) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2797, núm. 49196) se referían al embargo preventivo de buques en relación con créditos marítimos. Sin embargo, hubo quienes insistieron en la necesidad de que se distinguiera entre las cargas y los derechos y obligaciones que podían derivarse de aquellas. En respuesta a ello, se sugirió que la definición se centrara en los derechos que hacían nacer el derecho a obtener un embargo preventivo o el derecho de secuestro del buque (A/CN.9/1007, párr. 12). El Grupo de Trabajo también decidió seguir adelante en el entendimiento de que el término “carga”, en la forma en que se utilizaba en el instrumento, no abarcaba las hipotecas (*ibid.*, párr. 14).

⁴ *Definiciones – “título de propiedad limpio”*: El Grupo de Trabajo convino en suprimir la referencia a las hipotecas y cargas “que el comprador tome a su cargo” (A/CN.9/1007, párr. 15). Se proponen las dos opciones que figuran entre corchetes como alternativas entre las cuales puede escoger el Grupo de Trabajo en vista de que se señaló que tal vez fuera necesario reconsiderar la definición de “título de propiedad limpio” para tener la seguridad de que abarcaba exactamente todos los efectos previstos en el proyecto de Beijing original (*ibid.*, párr. 49). Al respecto, en el art. 1 c) del proyecto de Beijing original se seguía la segunda opción para definir “propiedad libre de obligaciones y gravámenes”. Se utiliza una terminología similar en el Convenio relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves (1948) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 310, núm. 4492), en cuyo art. VIII se señala que la venta forzada de una aeronave transfiere la propiedad de tal aeronave “libre de todo derecho”. Por otra parte, de conformidad con el art. 4, párr. 1, del proyecto de Beijing original, la venta judicial tiene por efecto no solo conferir un título de propiedad limpio, sino también, en términos similares a los expuestos en la primera opción, la extinción de “todos los derechos de propiedad y demás derechos que existan sobre el buque antes de su venta judicial” y el hecho de que el buque ya no esté gravado por “hipotecas, *mortgages* ni gravámenes”. El art. 5 (relativo a la declaración sobre los efectos de la venta judicial que figura en el certificado de venta judicial) y el párr. 1 a) del art. 7 (relativo al “reconocimiento” de los efectos de la venta judicial en el extranjero) del proyecto de Beijing original contenían una disposición similar. Si el Grupo de Trabajo prefiere la primera opción, tal vez desee estudiar qué relación guardan los derechos de propiedad y demás derechos mencionados en esa opción con el concepto de “carga” definido en el art. 1 a).

⁵ *Definiciones – “venta judicial”*: El Grupo de Trabajo convino en añadir una referencia a la “aprobación” de las ventas judiciales en la definición y precisar que cualquier “otra autoridad” debía ser un “órgano del Estado” (A/CN.9/1007, párr. 16). El Grupo de Trabajo también convino en añadir la explicación de que una venta por “acuerdo de partes” no era una venta privada, sino más bien una venta realizada bajo la supervisión y con la autorización de un órgano judicial (*ibid.*, párr. 18). El Grupo de Trabajo convino además en volver a incluir la referencia a la disponibilidad del producto de la venta para su distribución entre los acreedores, que figuraba en el proyecto de Beijing original (*ibid.*, párr. 37).

⁶ *Definiciones – “privilegio marítimo”*: En el 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se señaló que el término “privilegio marítimo” no debería circunscribirse en todos los casos a los privilegios marítimos reconocidos por “la ley que resulte aplicable conforme a las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial” (A/CN.9/1007, párr. 19, cursiva añadida). Se señaló que, si bien debería mantenerse esa limitación a los efectos de definir a las personas que tienen derecho a recibir una notificación (art. 4, párr. 1 c), del presente proyecto), no es necesario

- e) Por “hipoteca” se entenderá toda hipoteca o *mortgage*⁷:
- i) que grave un buque y esté inscrita en el Estado en cuyo registro de buques u otro registro equivalente esté inscrito el buque; y
- ii) que esté reconocida como tal por la ley que resulte aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial;
- f) Por “propietario” de un buque se entenderá la persona inscrita como propietaria del buque en el registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque⁸;
- g) Por “persona” se entenderá toda persona física o jurídica o toda entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en sociedad, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas;
- [h) Por “comprador” se entenderá toda persona a la que se venda el buque en la venta judicial⁹;
- i) Por “buque” se entenderá todo buque o cualquier otra embarcación que pueda ser objeto de un embargo preventivo o cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial¹⁰;
- j) Por “Estado de la venta judicial” se entenderá el Estado en el que se realice la venta judicial de un buque;
- k) Por “comprador posterior” se entenderá toda persona que compre el buque vendido anteriormente a un comprador en la venta judicial¹¹.

ni conveniente hacerlo a los efectos de definir el “título de propiedad limpio” conferido por una venta judicial. La Secretaría sugiere eludir este “uso dual” en todo el proyecto de instrumento definiendo el término “privilegio marítimo” mediante una referencia a los privilegios marítimos reconocidos por “la ley que resulte aplicable” e invita al Grupo de Trabajo a que examine la definición revisada que se enuncia en el presente proyecto.

⁷ *Definiciones – “hipoteca”*: El Grupo de Trabajo convino en incluir las palabras “y esté inscrita” después de las palabras “grave un buque” y en seguir analizando la definición cuando examinara las disposiciones sustantivas en que se utilizara el término “hipoteca” (A/CN.9/1007, párr. 21). Al respecto, cabe señalar que el término se utiliza para definir “título de propiedad limpio” (art. 2, b)), las personas que tienen derecho a recibir una notificación (art. 4, párr. 1 b)), las obligaciones del registrador (art. 7, párr. 1 a)) y las personas legitimadas para entablar acciones con arreglo al art. 10 (art. 10, párr. 2). El Grupo de Trabajo podría tal vez estudiar si, para cada uno de estos usos, resulta apropiado limitar el término “hipoteca” a la hipoteca “reconocida como tal por la ley que resulte aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial”, particularmente cuando se utiliza el término para definir una obligación dirigida a Estados que no son el Estado de la venta judicial.

⁸ *Definiciones – “propietario”*: Se observó que quizás los buques más pequeños como las embarcaciones de pesca de arrastre no estén inscritos en un registro de buques sino en otro tipo de registro (A/CN.9/1007, párr. 22). Se insertaron en la definición las palabras “u otro registro equivalente” para reflejar esta posibilidad.

⁹ *Definiciones – “comprador”*: El Grupo de Trabajo convino en colocar la definición entre corchetes para indicar que cabía la posibilidad de suprimirla y pidió a la Secretaría que propusiera una definición en la que se no hiciera referencia a la propiedad, para examinarla en el futuro (A/CN.9/1007, párr. 27). La definición enunciada en el presente proyecto responde a esa petición.

¹⁰ *Definiciones – “buque”*: El Grupo de Trabajo convino en mantener el requisito de que el buque “pueda ser objeto de una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial” y solicitó a la Secretaría que aclarara el significado de la expresión (A/CN.9/1007, párr. 28). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la versión revisada de la definición, que hace hincapié en que el buque sea susceptible de ser embargado preventivamente de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, hace innecesario precisar que el embargo preventivo “pueda dar lugar a una venta judicial”. Véase más información sobre las categorías de buques comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de instrumento en los párrs. 4 a 9 de la nota que acompaña al presente documento.

¹¹ *Definiciones – “comprador posterior”*: Esta definición se armonizó con la definición de “comprador”, como había solicitado el Grupo de Trabajo, y está concebida para abarcar no solo al primer comprador posterior, sino también a compradores subsiguientes (A/CN.9/1007, párr. 27).

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplica únicamente a la venta judicial de un buque:
 - a) si el buque se encontraba físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta; y
 - b) si de conformidad con la ley de dicho Estado, la venta judicial confiere al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque¹².
2. La presente Convención no se aplicará:
 - [a) a la venta judicial de un buque después de su apresamiento o decomiso por las autoridades fiscales o aduaneras u otras autoridades encargadas de asegurar el cumplimiento de la ley¹³;
 - b) a los buques de guerra y buques auxiliares ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por él y utilizados, por el momento, exclusivamente para un servicio público no comercial¹⁴.

¹² *Ámbito de aplicación – ventas judiciales comprendidas dentro del ámbito de aplicación*: Hay amplio acuerdo en limitar el ámbito de aplicación del instrumento a las ventas judiciales que (ya) hayan conferido un título de propiedad limpio con arreglo al derecho interno del Estado de la venta judicial (A/CN.9/1007, para. 43). El art. 3, párr. 1 b), está redactado de forma tal que permite evaluar caso por caso si una venta judicial está comprendida dentro del ámbito de aplicación del instrumento (*ibid.*, párr. 43). Se expresó apoyo en general a que se incluyera una norma que exigiera que el buque se encontrara físicamente dentro del Estado de la venta judicial (*ibid.*, párr. 83). La Secretaría invita al Grupo de Trabajo a que estudie la posibilidad de hacer que esa norma constituya una limitación al ámbito de aplicación del instrumento y, por consiguiente, propuso la inserción del art. 3, párr. 1 a). Véase una explicación de la propuesta en los párrs. 19 a 22 de la nota que acompaña al presente documento.

¹³ *Ámbito de aplicación – exclusión de las ventas realizadas por las autoridades fiscales o aduaneras u otras autoridades encargadas de asegurar el cumplimiento de la ley*: En la primera versión revisada del proyecto de Beijing se introdujo una disposición que excluía las ventas judiciales realizadas “en el marco de un proceso tributario, administrativo o penal” a fin de responder a las inquietudes expresadas en el 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo con respecto a la aplicación del régimen de reconocimiento a las ventas forzosas en asuntos tributarios, administrativos y penales (A/CN.9/973, párrs. 19 y 90). Otra opción, también propuesta en el 35º período de sesiones, consistió en excluir del ámbito de aplicación del proyecto de instrumento las ventas judiciales cuyo producto no se destinara a pagar a los acreedores (*ibid.*). Si bien en su momento no se explicitó el motivo que llevaba a proponer esa exclusión, parece que se debía a la inquietud de evitar injerencias en las actuaciones de las autoridades públicas que ejercieran facultades orientadas a asegurar el cumplimiento de la ley como el apresamiento y el decomiso. El Grupo de Trabajo convino en mantener el apartado a) (A/CN.9/1007, párr. 39) y, al mismo tiempo, modificar la definición de “venta judicial” para limitarla a las ventas cuyo producto se pusiera a disposición de los acreedores (véase la nota 5). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la exclusión sigue siendo necesaria a la luz de las modificaciones que se han hecho a la definición de “venta judicial” y, en tal caso, si la nueva formulación del párr. 2 a) aclara adecuadamente su ámbito de aplicación.

¹⁴ *Ámbito de aplicación – exclusión de buques de propiedad del Estado*: Esta disposición se reformuló para armonizarla en mayor medida con el art. 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes (2004) y los arts. 95 y 96 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1834, núm. 31363) (A/CN.9/1007, párrs. 40 a 42).

*Artículo 4. Notificación de la venta judicial*¹⁵

1. Antes de que se proceda a una venta judicial¹⁶, se deberá notificar la venta¹⁷:
 - a) al registrador del registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque;
 - b) a todos los beneficiarios de hipotecas o de cargas inscritas, a condición de que el registro en el que estén inscritas y los instrumentos cuya inscripción ante el registrador sea obligatoria conforme a la ley del Estado de matrícula sean de acceso público y que sea posible obtener, previa solicitud al registrador, extractos de la información registral y copias de esos instrumentos;
 - c) a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que el órgano judicial u otra autoridad que ordene la venta judicial haya recibido notificación del crédito garantizado por el privilegio marítimo;
 - d) a quien sea el propietario del buque en ese momento;
 - e) a la persona inscrita como arrendador a casco desnudo del buque en el registro de buques en el que esté inscrito el buque; y
 - f) al registrador encargado del registro de buques en cualquier Estado en el que se haya inscrito el contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque.
2. La notificación exigida en el párrafo 1 se practicará de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial¹⁸ y contendrá, como mínimo, la información mencionada en el modelo que figura en el apéndice I de la presente Convención.
3. Asimismo,
 - a) se deberá dar publicidad a la notificación mediante edictos en periódicos del Estado de la venta judicial y en otros medios publicados o distribuidos en otros lugares, si así lo exige la ley del Estado de la venta judicial; y
 - b) se deberá transmitir la notificación al archivo a que hace referencia el artículo 12 para su publicación.

¹⁵ *Requisitos de notificación – aspectos generales*: El art. 3 de la primera versión revisada es el art. 4 del presente proyecto. Se modificó la disposición con objeto de reflejar las deliberaciones mantenidas en el 36º período de sesiones (A/CN.9/1007, párrs. 55 a 67), en particular la opinión expresada por muchas delegaciones de que las cuestiones previstas en el art. 3, párrs. 2 y 3, de la primera versión revisada deberían regirse por lo que se dispusiera en el derecho interno, pero que, no obstante, se podrían abordar en notas de orientación consignadas en un modelo de formulario de notificación contenido en un anexo del instrumento (*ibid.*, párr. 66). Esos párrafos fueron suprimidos e incorporados al cuerpo del modelo de notificación que figura en el apéndice I y las notas de pie de página de ese apéndice, en su caso.

¹⁶ *Requisitos de notificación – aplicabilidad a las ventas judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación*: En virtud del art. 3, párr. 1, el presente proyecto se aplica únicamente a las ventas judiciales que confieren un título de propiedad limpio de conformidad con el derecho interno del Estado de la venta judicial. A diferencia de otros requisitos previstos en el proyecto de instrumento, los requisitos relacionados con la notificación se aplican *antes* de que se realice la venta judicial. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si, llegados a este punto, se sabrá (en todos los casos) que la venta judicial dará lugar a que se confiera un título de propiedad limpio.

¹⁷ *Requisitos de notificación – personas a las que se debe notificar la venta judicial*: La lista de personas a las que se debe notificar la venta judicial se ha mantenido fundamentalmente inalterada desde el proyecto de Beijing original y el Grupo de Trabajo no ha determinado todavía su composición definitiva. Se sugirió que se añadieran los arrendadores a casco desnudo, ya que en algunas jurisdicciones no eran beneficiarios de una carga inscrita en el registro (A/CN.9/1007, párr. 63).

¹⁸ *Requisitos de notificación – derecho interno*: El párr. 2 vuelve a introducir el requisito enunciado en el art. 3, párr. 1, del proyecto de Beijing original por el que la venta judicial se debería notificar “de conformidad con la ley de [I] Estado [de la venta judicial]”, en consonancia con la opinión de que las cuestiones previstas en el art. 3, párrs. 2 y 3, deberían regirse por lo que se dispusiera en el derecho interno (A/CN.9/1007, párr. 66).

4. A fin de determinar la identidad o la dirección de alguna de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, se podrá utilizar exclusivamente:

- a) la información que conste en el registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque o se haya inscrito el contrato de arrendamiento a casco desnudo;
- b) la información que conste en el registro en el que estén inscritas las hipotecas o las cargas a que hace referencia el párrafo 1, apartado b), si es un registro distinto del registro de buques u otro registro equivalente; y
- c) la información que figure en la notificación a que hace referencia el párrafo 1, apartado c).

Artículo 5. Certificado de venta judicial

1. Cuando un buque haya sido objeto de una venta judicial realizada de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4¹⁹, la autoridad pública designada por el Estado de la venta judicial²⁰, a petición del comprador, y de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos de dicho Estado, le expedirá un certificado de venta judicial en el que conste:

- a) que el buque se vendió de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4;
- b) que el buque se encontraba físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta; y
- c) que el comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque²¹.

¹⁹ *Certificado de venta judicial – cumplimiento de “las condiciones exigidas por la ley del Estado de la venta judicial”*: En la primera versión revisada, se planteó si era necesario incluir en la primera parte del art. 5, párr. 1, el requisito de que la venta judicial cumpliera “las condiciones exigidas por la ley del Estado de la venta judicial” y cuál era el sentido de ese requisito (A/CN.9/WG.VI/WP.84, párr. 8 j)). Con respecto a si el requisito era necesario, se señaló que de incluirse ese requisito la venta judicial podría ser objeto de impugnaciones infundadas en el Estado de la venta judicial (en particular, si la autoridad que expedía el certificado no era la misma que procedía a la venta judicial). En cuanto a cuál era el sentido de ese requisito, se señaló que, si el objetivo que se perseguía al establecerlo era permitir que el Estado de la venta judicial especificara qué procedimiento se había de seguir para solicitar un certificado (incluido su costo), quizás convendría que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de reformular el requisito para aclarar esta cuestión. En la primera versión revisada, se colocó el requisito entre corchetes para indicar que se podría suprimir. En su 36° período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en eliminar los corchetes alegando que el requisito era necesario (A/CN.9/1007, párr. 91), pero no analizó su sentido. A juicio de la Secretaría, el requisito se refiere fundamentalmente a que deben cumplirse determinadas condiciones para proceder a una venta judicial y no a que se faculta al Estado de la venta judicial para especificar los procedimientos que deben seguirse para solicitar un certificado. Por lo tanto, se modificó la primera parte del art. 5, párr. 1, del presente proyecto, reproduciendo la formulación del art. 6, párr. 1 b). Si el Grupo de Trabajo considera conveniente facultar al Estado de la venta judicial para que especifique los procedimientos que han de seguirse para solicitar el certificado, tal vez quiera examinar la expresión “de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos de dicho Estado”, que también se añadió al art. 7, párr. 1.

²⁰ *Certificado de venta judicial - autoridad expedidora*: Se señaló que la autoridad que expide el certificado de venta judicial podría ser diferente de la autoridad que ordena la venta judicial o de la autoridad encargada de realizarla (A/CN.9/973, párr. 82). También se propuso que, si el instrumento se aprobaba como convención, se creara un mecanismo en virtud del cual un Estado que se adhiera a la convención tendría la obligación de notificar al depositario cuáles eran las autoridades competentes en su jurisdicción a los efectos de la convención (que podrían ser autoridades diferentes a los efectos de las distintas disposiciones del instrumento) (*ibid.*, párr. 84).

²¹ *Certificado de venta judicial – aspectos certificados*: El Grupo de Trabajo convino en suprimir todas las referencias a la subsistencia de hipotecas y cargas “que el comprador hubiera tomado a su cargo” en todo el proyecto (A/CN.9/1007, párr. 45). El párr. 1 se modificó en consonancia. El párr. 1 también se modificó para que reflejara la propuesta de que en el certificado se indicara claramente que la venta judicial confería un título de propiedad limpio (*ibid.*, párr. 49). Cabe recordar que, en virtud del art. 3, párr. 1, el art. 5 se aplica únicamente a las ventas judiciales que confieren un título de propiedad limpio de conformidad con el derecho interno del Estado de la venta judicial. Como se

2. El certificado de venta judicial se expedirá en un formato que se ajuste en sus aspectos esenciales al modelo que figura en el apéndice II y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre del Estado de la venta judicial;
- b) el nombre, la dirección y los datos de contacto de la autoridad que expide el certificado;
- c) el lugar y la fecha de la venta judicial;
- d) el nombre y [el puerto de matrícula]²² del buque;
- e) el número de la OMI o, cuando no se dispusiera de ese dato, otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, el número o letras distintivos y fotografías recientes²³;
- f) el nombre, la dirección o el domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto, si se conocen, del propietario o propietarios del buque inmediatamente anteriores a la venta judicial;
- g) el nombre, la dirección o el domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto del comprador;
- [h) el precio de la venta²⁴;
- i) el lugar y la fecha de expedición del certificado; y
- j) la firma, el sello u otra confirmación de la autenticidad del certificado.

3. La autoridad comunicará sin demora el certificado al archivo a que hace referencia el artículo 12.

4. La autoridad:

- a) llevará un registro de certificados expedidos, con la información sobre la venta judicial; y
- b) deberá comprobar, a petición del registrador o el órgano judicial a que hacen referencia los artículos 7 y 8, si las anotaciones incluidas en el certificado exhibido se ajustan a las del registro²⁵.

explica en el párr. 21 de la nota que acompaña al presente documento, el párr. 1 se modificó además para que en el certificado se tuviera que indicar que el buque se encontraba físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta.

²² *Certificado de venta judicial – puerto de matrícula*: En el proyecto de Beijing original, así como en la primera versión revisada, se indicaba que el certificado de venta judicial debía precisar el puerto de matrícula del buque. En el proyecto de instrumento no se menciona el puerto de matrícula en ningún otro lugar. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si no convendría más bien hacer referencia al “registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque”, que es una formulación similar a la utilizada en el art. 2 e).

²³ *Certificado de venta judicial – identificación del buque*: El Grupo de Trabajo convino en que el identificador “por defecto” del buque debía ser el número de la OMI y que, cuando no se dispusiera de él, el certificado debía precisar otra información que permitiera identificar un buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, la matrícula y fotografías recientes (A/CN.9/1007, párr. 93). Se modificaron en consecuencia el párr. 2 e) y las secciones correspondientes del modelo de certificado de venta judicial que figura en el apéndice II. Se supone que la referencia al “número o letras distintivos” que figura actualmente en el texto abarca la matrícula.

²⁴ *Certificado de venta judicial – indicación del precio de la venta*: En el 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso que en el certificado se indicara el precio de la venta (A/CN.9/973, párr. 44). Si bien se expresó apoyo a la idea de suprimir esta disposición en el 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo, este convino en colocarla entre corchetes para volver a examinarla más adelante (A/CN.9/1007, párr. 93).

²⁵ *Certificado de venta judicial - comprobación*: El Grupo de Trabajo convino en que podría utilizarse un archivo centralizado en línea para publicar los certificados de venta judicial (A/CN.9/973, párrs. 46 y 73) (véanse el art. 12 y el párr. 10 de la nota que acompaña al presente documento). Se propuso que, como alternativa al establecimiento de un archivo centralizado, se incluyera en el instrumento el requisito de que la autoridad expedidora llevara un registro de los certificados expedidos que fuera de acceso público, requisito que era similar al que figuraba en el art. 7 del

5. [A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, el párrafo 4 del artículo 8 y el artículo 10,] el certificado de venta judicial será prueba concluyente de la información que en él figure, incluidos los aspectos que obligatoriamente deben constar en virtud del párrafo 1 del artículo 5²⁶.

6. El certificado de venta judicial [no surtirá][dejará de surtir] los efectos previstos en la presente Convención si la venta ha sido anulada en el Estado de la venta judicial por un órgano judicial en ejercicio de su competencia con arreglo al artículo 9 por medio de una sentencia que ya no admite recurso en dicho Estado²⁷.

*Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial*²⁸

1. Una venta judicial a la que se aplique la presente Convención y que se realice en un Estado parte tendrá por efecto en los demás Estados partes el otorgamiento al comprador de un título de propiedad limpio sobre el buque²⁹ [, a condición de que:

- a) el buque se encontrara físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta; y
- b) la venta judicial se haya llevado a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4.]

Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 527, núm. 7625) (“Convenio sobre la Apostilla”) (A/CN.9/973, párr. 46). En el párr. 4 se refleja esa alternativa. Si el Grupo de Trabajo conviene en que se implante el mecanismo del archivo, el párr. 4 puede eliminarse.

²⁶ *Certificado de venta judicial – valor probatorio*: En el proyecto de Beijing original y en su primera versión revisada, la eficacia probatoria concluyente del certificado de venta judicial estaba supeditada a la inexistencia de motivos para denegar efectos internacionales a la venta judicial (establecidos actualmente en el art. 7, párr. 5; el art. 8, párr. 4, y el art. 10). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la sugerencia de que, en lugar de ello, la eficacia probatoria concluyente del certificado de venta judicial quede supeditada a que se invalide el certificado como consecuencia de la anulación de la venta judicial en el Estado de la venta judicial, como se prevé en el art. 9 (A/CN.9/1007, párr. 95). Como alternativa, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de suprimir íntegramente este condicionamiento, puesto que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos los actos oficiales dejan de surtir efectos jurídicos una vez que han sido invalidados por un órgano judicial, de modo que no es necesario mantener una mención expresa en el presente proyecto de instrumento a la posibilidad de que se invalide el certificado de venta judicial.

²⁷ *Certificado de venta judicial – ineficacia*: El párr. 6 es nuevo y reproduce el art. 9, párr. 3. Parte de la premisa de que, si una venta judicial es anulada en el Estado de la venta judicial, el certificado de venta judicial dejará de ser válido de conformidad con la ley de dicho Estado y, por tanto, dejará de surtir los efectos que le atribuye el instrumento, a saber, el nacimiento de la obligación de inscribir el buque y cancelar la inscripción en el registro (art. 7) y la obligación de no embargar preventivamente el buque (art. 8). La disposición actual se ha redactado partiendo de la suposición de que, dado que la anulación de la venta y la irrecurribilidad de las resoluciones en las que se dispone la anulación son cuestiones de hecho, no es necesario que un órgano judicial determine su existencia. El art. 9, párr. 3, se basa en esa misma suposición. Si el Grupo de Trabajo conviene en mantener esta disposición, quizás desee contemplar la posibilidad de que en los arts. 7 y 8 se indique que la obligación de inscribir el buque y cancelar la inscripción en el registro y la obligación de no embargar preventivamente el buque, respectivamente, “se supeditan a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 5”.

²⁸ *Efectos internacionales de una venta judicial – aspectos generales*: Los efectos internacionales de una venta judicial están supeditados a la aplicación de los motivos de denegación establecidos en el art. 10. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de añadir que el art. 6 “se supedita a lo dispuesto en el artículo 10”.

²⁹ *Efectos internacionales de una venta judicial – condiciones*: Los apartados a) y b) del párr. 1 del art. 6 reflejan la decisión del Grupo de Trabajo de volver a incorporar las condiciones para conferir un título de propiedad limpio que figuraban en el art. 4 de la primera versión revisada (A/CN.9/1007, párr. 46). De este modo, se deja en manos del Estado en el que se hacen valer los efectos internacionales de la venta judicial la verificación de si se han cumplido esas condiciones. Como se señala en el párr. 19 de la nota que acompaña al presente documento, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si resultaría más eficaz que el Estado de la venta judicial verificara el cumplimiento de esas condiciones, modificando el proceso de expedición del certificado de venta judicial previsto en el art. 5 y si, por tanto, deberían eliminarse los apartados a) y b).

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:
- a) al procedimiento para distribuir el producto de una venta judicial o a la prelación en esa distribución; o
 - b) a los créditos personales que se tengan frente a la persona que tenía la propiedad del buque antes de la venta judicial³⁰.

*Artículo 7. Actuación del registrador*³¹

1. El registrador [o registradores] competente[s]³² de un Estado parte, cuando se le[s] exhiba el certificado de venta judicial a que hace referencia el artículo 5 y de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos de dicho Estado:
 - a) cancelará[n] todas las hipotecas y todas las cargas inscritas que graven el buque; y
 - b) según le[s] indique el comprador o el comprador posterior:
 - i) cancelará[n] la inscripción del buque en el registro y expedirá[n] un certificado de cancelación de la inscripción a los efectos de la nueva inscripción; o
 - ii) inscribirá[n] el buque a nombre del comprador o comprador posterior en el registro.
2. Si se inscribió el arrendamiento a casco desnudo del buque en un Estado parte, el registrador competente de dicho Estado cancelará, cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que hace referencia el artículo 5, la inscripción del buque y expedirá un certificado de cancelación³³.
3. Si el certificado de venta judicial no se expide en un idioma oficial del registrador, este podrá solicitar a la persona que presente el certificado que exhiba una traducción [autenticada] a un idioma oficial.
4. El registrador también podrá solicitar que se exhiba una copia [autenticada] del certificado para incorporarla al fichero registral.

³⁰ *Efectos de la venta judicial – subsistencia de los créditos in personam*: Recibió cierto apoyo la opinión de que, dado que el proyecto de instrumento ya no regulaba los efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial, la subsistencia de los créditos *in personam* frente a un antiguo propietario del buque ya no tenía ningún efecto sustantivo. Sin embargo, prevaleció la opinión de que podría ser útil conservar esa disposición (A/CN.9/1007, párr. 52). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar con más detenimiento la propuesta de trasladar esta disposición al art. 3 (relativo al ámbito de aplicación) (*ibid.*).

³¹ *Actuación del registrador – título de la disposición*: En la primera versión revisada, el art. 7 se titulaba “Cancelación de la matrícula del buque”. El Grupo de Trabajo acordó modificar el título para que reflejara mejor su alcance (A/CN.9/1007, párr. 96).

³² *Actuación del registrador – identificación del registrador*: El art. 7, párr. 1, se refiere al registrador tanto del Estado de la venta judicial (por ejemplo, si el buque está matriculado en ese lugar) como de cualquier otro Estado parte en la Convención. El Grupo de Trabajo señaló que el registro de buques podría ser distinto del registro en el que se inscribían las hipotecas y las cargas sobre los buques (A/CN.9/1007, párr. 97; véase también el documento A/CN.9/WG.VI/WP.84, párr. 8 i)). Se insertó la palabra “competente[s]” después de “registrador [o registradores]” para aclarar que en un Estado determinado podría intervenir más de un registrador en esta materia. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la introducción de las palabras “o registradores” podría arrojar más luz sobre la cuestión.

³³ *Actuación del registrador – inscripción del arrendamiento a casco desnudo en el registro*: El Grupo de Trabajo convino en que debía regularse la inscripción del arrendamiento a casco desnudo en otro párrafo con una terminología más apropiada (A/CN.9/1007, párr. 96). En relación con la terminología, el art. 12, párr. 5, del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques alude a la “cancelación” de la inscripción del buque arrendado a casco desnudo. El art. 7, párr. 2, se refiere únicamente al registrador del Estado en el que se inscribe el arrendamiento a casco desnudo. La actuación del registrador del anterior Estado de matrícula del buque arrendado a casco desnudo está contemplada en el art. 7, párr. 1. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si habría que imponer más obligaciones al registrador del anterior Estado de matrícula del buque arrendado a casco desnudo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los párrafos 1 y 2 no se aplican al registrador de un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si un órgano judicial competente de ese otro Estado determina[, a petición de una persona especificada en el párrafo 2 del artículo 10,]³⁴:

[a] que el buque no se encontraba físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta³⁵;

[b] que en la venta medió fraude cometido por el comprador; o³⁶]

c) que la actuación del registrador sería manifiestamente contraria al orden público de ese otro Estado.

*Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque*³⁷

1. Si se solicita el embargo preventivo de un buque o cualquier otra medida similar contra un buque³⁸ ante un órgano judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial anterior del buque, el órgano judicial desestimará la solicitud si se le exhibe el certificado de venta judicial a que hace referencia el artículo 5.

2. Si se embarga preventivamente un buque o se adopta una medida similar contra un buque por orden de un órgano judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial anterior del buque, el órgano judicial ordenará que se levante la medida que pese sobre el buque si se le exhibe el certificado de venta judicial a que hace referencia el artículo 5.

³⁴ *Actuación del registrador – motivos para negarse a actuar*: Se propuso que los motivos de denegación se vincularan y adaptaran a las obligaciones impuestas a los Estados que no fueran el Estado de la venta judicial, a saber, la obligación de inscribir el buque y cancelar la inscripción en el registro (art. 7) y la obligación de no embargar preventivamente el buque (art. 8). En particular, se propuso que solo el motivo relativo al orden público fuera aplicable a la obligación de no embargar preventivamente el buque, y que el “conjunto” completo de motivos —independientemente de cuáles fueran— se aplicara a la obligación de matricular el buque y cancelar la matrícula (A/CN.9/1007, párr. 89). Se apoyó ampliamente la idea de seguir estudiando esa propuesta y se pidió a la Secretaría que formulara esas opciones teniendo en cuenta que los registradores no estaban en condiciones de aplicar el motivo relativo al orden público. También se señaló que el tener que determinar los hechos en que se fundaban los demás motivos de denegación imponía una carga considerable a los registradores (*ibid.*). Se insertó el párr. 5 para materializar esa propuesta con respecto a la obligación de matricular el buque y cancelar la matrícula. El párrafo 5 reproduce los motivos de denegación enumerados en el art. 10, párr. 1, y se redactó suponiendo que, en definitiva, debería ser un órgano judicial con competencia sobre los actos del registrador el que determinara la existencia de los motivos de denegación. También se redactó bajo la premisa de que únicamente tendrían legitimación para accionar ante el órgano judicial competente las mismas categorías de personas legitimadas para incoar una demanda que se enumeran en el art. 10. En la nota que acompaña al presente documento (párr. 25) se invita al Grupo de Trabajo a que preste especial atención a la relación entre el art. 7, párr. 5; el art. 8, párr. 4, y el art. 10 cuando analice el presente proyecto. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si habría que colocar el art. 10 inmediatamente después del art. 6.

³⁵ Véase la nota 46 *infra*.

³⁶ Véase la nota 47 *infra*.

³⁷ *Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque – aspectos generales*: El art. 8 es una reformulación del art. 7, párr. 2, del proyecto de Beijing. Hasta la fecha el Grupo de Trabajo no ha examinado en detalle esta disposición. El art. 7, párr. 2, del proyecto de Beijing trataba tanto de las solicitudes de embargo preventivo como de las solicitudes de levantamiento del embargo preventivo. En la versión actual esas disposiciones se dividen en dos párrafos distintos. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el art. 8 se aplicaría, en todos los casos, al embargo preventivo del buque ordenado como medida cautelar a la espera de que se determine la existencia de uno de los motivos de denegación previstos en el art. 10.

³⁸ *Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque – significado de “embargo preventivo”*: Se modificaron los párrs. 1 y 2 del art. 8 para que hicieran referencia al embargo preventivo y a cualquier otra “medida similar”. Esta expresión figura en la definición de “buque” en el art. 2 i) y con ella se presupone, al igual que en la definición de “carga”, que en el Estado en cuestión la medida adoptada para apresar o restringir la salida de un buque quizás no se denomine “embargo preventivo”.

3. Si el certificado no se expide en un idioma oficial del órgano judicial, este podrá solicitar a la persona que presente el certificado que exhiba una traducción [autenticada] a un idioma oficial.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los párrafos 1 y 2 no se aplican al órgano judicial de un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si el órgano judicial determina que la desestimación de la solicitud o la orden de levantamiento de la medida que pesa sobre el buque, según corresponda, sería manifiestamente contraria al orden público de dicho Estado³⁹.

Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial^{40,41}

1. Los órganos judiciales⁴² del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de todas las demandas o solicitudes de anulación de la venta judicial de un buque realizada en dicho Estado o de suspensión de sus efectos, que se extenderá a todas las demandas o solicitudes de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial a que hace referencia el artículo 5⁴³.

2. Los órganos judiciales de un Estado parte se declararán incompetentes para conocer de toda demanda o solicitud de anulación de la venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte o de suspensión de sus efectos.

3. La venta judicial de un buque [no surtirá][dejará de surtir] los efectos previstos en el artículo 6 en un Estado parte si la venta es anulada en el Estado de la venta judicial

³⁹ *Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque – motivos para negarse a actuar:*

Se insertó el párr. 4 para materializar la propuesta descrita en la nota 34 *supra* con respecto a la obligación de no embargar preventivamente el buque. A diferencia del párr. 5 del art. 7, el párr. 4 no restringe la legitimación para alegar el motivo de orden público en razón de que ya se habría iniciado el procedimiento ante el órgano judicial en que se alegaría ese motivo. Si el Grupo de Trabajo desea aplicar el “conjunto” completo de motivos a la obligación de no embargar preventivamente el buque, se podría sustituir el párr. 4 por una disposición similar al párr. 5 del art. 7.

⁴⁰ *Anulación y suspensión de la venta judicial – competencia internacional:* El art. 9 se refiere al Estado de la venta judicial. Se expresó amplio apoyo a la opinión de que el art. 9 “debía funcionar únicamente como una disposición de competencia exclusiva, y de que el instrumento debía dejar los demás asuntos en manos del derecho interno del Estado de la venta judicial” (A/CN.9/1007, párr. 70). El art. 9 hace hincapié en la competencia exclusiva para anular o suspender la venta judicial. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el alcance de la competencia exclusiva debía abarcar también “las impugnaciones de la validez del certificado de venta judicial” (*ibid.*, párr. 78). Como se observó (A/CN.9/973, párr. 55), el art. 9 no afecta a la competencia respecto de la distribución del producto obtenido con la venta judicial ni a la competencia respecto de las acciones *in personam* entabladas contra el comprador, como las acciones de responsabilidad extracontractual. Se modificó el título del art. 9 para que reflejara mejor que se hacía énfasis en esta cuestión (A/CN.9/1007, párr. 72). También se actualizó la redacción para aclarar que la disposición se refería a la anulación de la venta judicial, según entendía el Grupo de Trabajo (*ibid.*, párr. 68) y no a la anulación de los efectos de esa venta. Consciente de la necesidad de que el art. 9 no deje de hacer hincapié en la competencia exclusiva, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si conviene trasladar las disposiciones relativas a los efectos de la anulación y la suspensión de los efectos internacionales de la venta judicial del art. 10 (como se hacía en la primera versión revisada) al art. 9 (como figura en el presente proyecto).

⁴¹ *Anulación y suspensión de la venta judicial – motivos de anulación y suspensión:* El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que los motivos de anulación y suspensión de los efectos de la venta judicial son asuntos que deben dejarse en manos del derecho interno que resulte aplicable, como se ha propuesto (A/CN.9/1007, párrs. 59 y 70).

⁴² *Anulación y suspensión de la venta judicial - competencia interna:* Se observó que, en algunos Estados, la competencia para conocer de las impugnaciones de una venta judicial no incumbe a los órganos judiciales sino a otras autoridades (A/CN.9/973, párr. 51). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se puede resolver esta cuestión sustituyendo las palabras “órganos judiciales” por “autoridades”. El Grupo de Trabajo tal vez desee también confirmar que el art. 9 no afecta a la distribución interna de la competencia entre los órganos judiciales del Estado parte, que sigue siendo un asunto regido por su derecho interno.

⁴³ *Anulación y suspensión de la venta judicial – legitimación:* En la primera versión revisada del proyecto de Beijing se restringió la legitimación para entablar una acción de anulación o suspensión de una venta judicial. Se expresó un amplio apoyo a la opinión de que el art. 9 debía dejar las cuestiones de legitimación en manos del derecho interno del Estado de la venta judicial (A/CN.9/1007, párr. 70).

por un órgano judicial en ejercicio de su competencia con arreglo al párrafo 1 por medio de una sentencia que ya no admita recurso en dicho Estado.

4. Los efectos de la venta judicial de un buque previstos en la presente Convención quedarán suspendidos en un Estado parte si los efectos de la venta son suspendidos, y mientras sigan suspendidos⁴⁴, en el Estado de la venta judicial por un órgano judicial que ejerza su competencia con arreglo al párrafo 1.

*Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no tiene efectos internacionales*⁴⁵

1. La venta judicial de un buque no surtirá los efectos previstos en el artículo 6 en un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si [, a petición de una persona especificada en el párrafo 2,] un órgano judicial de ese otro Estado parte determina:

[a) que el buque no se encontraba físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta⁴⁶;

[b) que en la venta medió fraude cometido por el comprador; o⁴⁷]

c) que los efectos serían manifiestamente contrarios al orden público de ese otro Estado parte⁴⁸.

[2. La persona que puede presentar la demanda o la solicitud a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo y el párrafo 5 del artículo 7 es:

a) la persona que haya sido el propietario del buque inmediatamente antes de su venta judicial;

b) el beneficiario de una hipoteca o de una carga inscrita que se hayan constituido sobre el buque inmediatamente antes de su venta judicial; y

c) el titular de un privilegio marítimo con derecho a que se le notifique la venta judicial con arreglo al artículo 4⁴⁹.]

⁴⁴ *Motivos de denegación – fin de los efectos internacionales de la venta judicial*: Se insertaron las palabras “y mientras sigan suspendidos” como se propuso (A/CN.9/1007, párr. 87).

⁴⁵ *Motivos de denegación – aspectos generales*: El art. 10 se refiere a los Estados que no sean el Estado de la venta judicial (A/CN.9/1007, párr. 79). Se expresó la opinión de que los efectos de cosa juzgada de las resoluciones dictadas en un Estado en las que se declarara aplicable un motivo de denegación no se extenderían, en virtud de lo dispuesto en el instrumento, a ningún otro Estado (incluido el Estado de la venta judicial) (*ibid.*) y de que el procedimiento para aplicar los motivos de denegación se regiría por lo dispuesto en el derecho interno del Estado en cuestión (*ibid.*, párr. 89).

⁴⁶ *Motivos de denegación – presencia física del buque*: Si bien ya se había preguntado si el requisito de la presencia física debería constituir un motivo de denegación, en el 36º período de sesiones se expresó apoyo general a que se mantuviera (A/CN.9/1007, párr. 83). A la luz de las explicaciones ofrecidas en el párr. 21 de la nota que acompaña al presente documento y la consiguiente modificación del art. 3, párr. 1, y del art. 5, párr. 1, del presente proyecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si sigue siendo conveniente mantener este motivo de denegación.

⁴⁷ *Motivos de denegación – fraude cometido por el comprador*: Se indicó que había fundamentos para conservar el fraude como motivo de denegación separado. Al respecto, se apoya en general que se exija que el fraude sea cometido por el comprador (A/CN.9/1007, párr. 86). Al mismo tiempo, se observó que el Estado de la venta judicial estaría en mejores condiciones de determinar si el comprador había cometido fraude al ejercer su competencia exclusiva con arreglo al art. 9 (*ibid.*, párr. 81). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si conviene mantener este motivo de denegación.

⁴⁸ *Motivos de denegación – orden público*: Hay acuerdo en general en mantener un motivo de denegación basado en el orden público (A/CN.9/1007, párr. 84).

⁴⁹ *Motivos de denegación – legitimación*: Se sugirió que se incorporara al art. 10 la lista de personas legitimadas para incoar una acción de anulación o suspensión de una venta judicial en el Estado de la venta judicial, que figuraba en el art. 9, párr. 4, de la primera versión revisada (A/CN.9/1007, párr. 87). En el presente proyecto, esa lista restringe la legitimación para entablar una acción con arreglo al art. 10, párr. 1, pero también con arreglo al art. 7, párr. 5, en virtud de la remisión que se hace al art. 10, párr. 2, en ambas disposiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si este resultado es adecuado teniendo en cuenta que el párr. 1 a) hace referencia a una condición necesaria para que la venta judicial tenga efectos internacionales con arreglo al art. 6, en tanto que en algunos ordenamientos jurídicos los órganos judiciales podrían aplicar los motivos enumerados en los apartados a) y b) del párr. 1 sin que lo solicite una parte interesada. Por ejemplo, podría darse una

Artículo 11. Disposiciones adicionales relativas al certificado de venta judicial

1. El certificado de venta judicial a que hace referencia el artículo 5 estará exento de legalización o una formalidad similar⁵⁰.
2. El certificado de venta judicial podrá adoptar la forma de comunicación electrónica a condición de que:
 - a) la información consignada en su texto sea accesible para su ulterior consulta;
 - b) se utilice un método para determinar la autoridad que expide el certificado y para indicar la voluntad que tiene respecto de la información consignada en ella;
 - c) se utilice un método para detectar alteraciones de la comunicación electrónica posteriores al momento en que fue generada, al margen de las alteraciones que sean la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación; y
 - d) el método a que hacen referencia los apartados b) y c):
 - i) sea tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso;
 - ii) haya cumplido, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, las funciones enunciadas en esos apartados, según se haya demostrado en la práctica⁵¹.
3. No se rechazará un certificado de venta judicial por la sola razón de que esté en formato electrónico.

situación en la que el comprador presentara una solicitud en relación con un registrador que se hubiera negado a actuar ante la exhibición de un certificado y el órgano judicial desestimara su solicitud fundándose en el art. 10, párr. 1.

⁵⁰ *Certificado de venta judicial – exención del requisito de legalización*: Como ya se anunció (A/CN.9/973, párr. 45), el certificado de venta judicial sería por lo general un documento público en el sentido del Convenio sobre la Apostilla y, por tanto, quedaría exento del requisito de legalización con arreglo al art. 2 del Convenio entre los más de 100 Estados partes en dicho Convenio (véase un análisis más detallado en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.84, nota 48). Se propuso que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de incluir una disposición que eliminara toda obligación de legalizar el certificado de venta judicial u otro requisito similar (como la expedición de una apostilla) (*ibid.*). El art. 11, párr. 1, refleja esta propuesta y todavía no ha sido analizado por el Grupo de Trabajo. La redacción de la disposición se basa en la de disposiciones similares de instrumentos elaborados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, como el art. 18 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (Naciones Unidas, *Treaty Series*, núm. 53483). El Convenio sobre la Apostilla no es óbice en ningún caso para que un Estado parte acuerde eliminar todos los requisitos de certificación de la autenticidad de determinados documentos públicos, una posibilidad contemplada expresamente en el art. 3, párr. 2, de dicho Convenio. La disposición que figura actualmente en el proyecto no impediría que la autoridad a quien está dirigida determinara la falta de autenticidad de un documento al que se pretendiera hacer pasar por un certificado de venta judicial.

⁵¹ *Certificado de venta judicial – expedición en formato electrónico*: El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que examinara las consecuencias que se derivarían de permitir que los certificados de venta judicial se expidieran en formato electrónico (A/CN.9/1007, párr. 92). La CNUDMI ha elaborado diversos textos legislativos que otorgan reconocimiento jurídico a documentos expedidos en formato electrónico, siendo los más importantes la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2898, núm. 50525) (“CCE”). Si bien estos textos se refieren fundamentalmente a las comunicaciones entre empresas, las normas relativas al equivalente funcional que enuncian podrían aplicarse igualmente a las comunicaciones en que intervienen autoridades públicas. La Secretaría redactó el art. 11, párr. 2, que somete a consideración del Grupo de Trabajo. Se trata de una combinación de las disposiciones sobre equivalencia funcional para el requisito de que un documento o una comunicación conste por escrito (véase CCE, art. 9, párr. 2), el requisito de que un documento o una comunicación esté firmado (véase CCE, art. 9, párr. 3) y el requisito de que un documento o una comunicación se proporcione en su forma original (véase CCE, art. 9, párr. 4 a)). El art. 11, párr. 2, establece los requisitos mínimos para otorgar reconocimiento jurídico a los certificados de venta judicial expedidos en formato electrónico y no impide que en la ley o en los procedimientos de la autoridad expedidora se impongan otros requisitos a los certificados que expida.

*Artículo 12. Archivo*⁵²

1. El archivo de las notificaciones practicadas conforme al artículo 4 y de los certificados expedidos conforme al artículo 5 estará a cargo del Secretario General de las Naciones Unidas o una institución nombrada por la CNUDMI.
2. Una vez que haya recibido una notificación o un certificado con arreglo a la presente Convención, el archivo los pondrá a disposición del público sin demora.

*Artículo 13. Comunicación entre las Partes*⁵³

A los efectos de los artículos 7 y 8, las autoridades de un Estado parte estarán facultadas para comunicarse directamente con las autoridades de cualquier otro Estado parte.

Artículo 14. Relación con otros instrumentos internacionales

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención tendrá por efecto excluir ningún otro fundamento que permita obtener el reconocimiento de la venta judicial de un buque en virtud de otros convenios, convenciones, instrumentos o acuerdos bilaterales o multilaterales o en aplicación del principio de reciprocidad⁵⁴.
2. [Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior, incluidas cualesquiera modificaciones futuras de dicha Convención o dicho Protocolo⁵⁵.]

*Artículo 15. Depositario*⁵⁶

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en [*ciudad*] [el][a partir del] [*fecha/plazo*] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.

⁵² *Publicación de notificaciones y certificados en un archivo centralizado*: Véanse los párrs. 10 a 16 de la nota que acompaña al presente documento.

⁵³ *Cooperación entre autoridades*: Se propuso que el proyecto de instrumento contuviera una disposición similar al art. 14 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval de 1993 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2276, núm. 40538) (“Convenio de 1993”), en que se preveía la cooperación entre las autoridades (A/CN.9/973, párr. 74). Este artículo refleja esa propuesta y complementa la comunicación contemplada en el art. 5, párr. 4 b).

⁵⁴ *Relación con otros tratados y con el derecho interno*: El art. 14 reproduce el art. 10 del proyecto de Beijing con pequeñas modificaciones. El Grupo de Trabajo no examinó la disposición en su 36º período de sesiones. En el 35º período de sesiones, se debatió acerca de la relación entre el proyecto de Beijing y el Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (A/CN.9/973, párr. 24), cuestión que se aborda en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.85. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de simplificar esta disposición sustituyendo las palabras “convenios, convenciones, instrumentos o acuerdos bilaterales o multilaterales o en aplicación del principio de reciprocidad” por “tratados” y ampliar la disposición a fin de preservar la aplicación del derecho interno que resulte más favorable al reconocimiento de las ventas judiciales realizadas en el extranjero (que bien podría basarse en el principio de reciprocidad).

⁵⁵ *Relación con la Convención de Ginebra*: Véanse los párrs. 7 a 9 de la nota que acompaña al presente documento.

⁵⁶ *Cláusulas finales*: Las cláusulas finales que figuran en los arts. 15 a 20 se basan en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018), el tratado más reciente elaborado por la CNUDMI.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 17. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención. Cuando el número de Estados partes sea pertinente en la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Estado parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean partes en la Convención.
2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.
3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a un “Estado” o “Estados” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

Artículo 18. Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.
2. Esas declaraciones deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.
3. Si una Parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:
 - a) cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;
 - b) cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;
 - c) cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.
4. Si una Parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 19. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el [tercer] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 20. Modificación

1. Toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a los Estados partes con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de los Estados partes se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
2. La conferencia de las Partes en la Convención hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados partes presentes y votantes en la conferencia.
3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todos los Estados partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del [tercer] instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para los Estados partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligados por ella.
5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 21. Denuncia

1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.
2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. [La Convención seguirá siendo aplicable a las ventas judiciales que se hayan realizado antes de que la denuncia surta efecto.]

HECHO en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas.

Apéndice I del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]

Notificación de la venta judicial⁵⁷

Expedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]

De conformidad con [disposiciones pertinentes de derecho procesal civil del Estado que rigen las notificaciones de las ventas judiciales], se notifica por la presente que por orden de [nombre del órgano judicial u otra autoridad pública encargada de proceder a la venta y datos sobre la venta o el procedimiento que dio lugar a la venta judicial que, a juicio del órgano judicial u otra autoridad, sean suficientes para proteger los intereses de las personas que tengan derecho a recibir la notificación con arreglo al artículo 4]

el [día/mes/año], **a las** [hora] **en** [lugar] [Si no pueden determinarse con certeza la fecha y el lugar de la venta judicial, la fecha aproximada y el lugar previsto de la venta judicial, a condición de que se notifiquen asimismo la fecha y el lugar efectivos de la venta judicial cuando fueren conocidos, pero, en cualquier caso, como mínimo siete días antes de la venta judicial⁵⁸.]

el buque [descripción del buque proporcionando nombre del buque, el número de la OMI (si tiene uno asignado) o, cuando no se disponga de esos datos, otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, la matrícula y fotografías recientes]

físicamente presente en [ubicación del buque]

propiedad de [nombres del propietario del buque inmediatamente antes de la venta judicial y del arrendador a casco desnudo (si procede), tal como aparecen en el registro de buques en el que esté inscrito el buque o el arrendamiento a casco desnudo]

será vendido judicialmente libre y exento de hipotecas o cargas [al mejor postor que iguale o supere en su oferta el importe fijado por el [órgano judicial u otra autoridad encargada de proceder a la venta] siempre que se cumplan las condiciones expuestas a continuación].

Condiciones de venta: [las condiciones que se apliquen a las ventas judiciales realizadas en la Parte en la Convención, por ejemplo: cláusulas en que se establece la ausencia de garantías o de exención de responsabilidad del órgano judicial u otra autoridad; los requisitos y procedimientos de inscripción o admisión para presentar

⁵⁷ *Notificación de la venta judicial – plazo para la notificación:* El art. 4, párr. 1, obliga a notificar previamente la venta judicial. El plazo que media entre la notificación y la venta debería permitir que las partes interesadas dispusieran lo necesario para poder presentar una oferta si lo desean. Si bien un plazo de 30 días, como el que se prevé en el art. 11, párr. 2, del Convenio de 1993, constituiría por regla general un plazo adecuado, el órgano judicial o la autoridad encargada de proceder a la venta judicial podría tener facultad discrecional de establecer un plazo más breve (por ejemplo, cuando se corre el riesgo de que el buque se deteriore). La notificación deberá constar por escrito y practicarse de la manera que sea de uso corriente entre los órganos judiciales del Estado de la venta judicial para finalidades similares, como pueden ser las siguientes: a) un correo certificado o un servicio de mensajería, b) un medio electrónico o c) cualquier otra manera que sea aceptada por la persona a quien deba notificarse la venta judicial.

⁵⁸ *Notificación de la venta judicial – fecha y lugar de la venta judicial desconocidos:* Esta alternativa figuraba en el art. 3, párr. 3 b), del proyecto de Beijing original, que se basaba en el art. 11, párr. 2, del Convenio de 1993. Se expresó preocupación por que en la práctica la cláusula que fijaba un período de notificación de siete días en el caso de que no pudieran determinarse con certeza la fecha y el lugar de la venta judicial pudiera prevalecer sobre el período de notificación de 30 días que se aplicaba por defecto (A/CN.9/973, párr. 75). Esta cláusula figura en el Convenio de 1993. El Grupo de Trabajo podría tal vez examinar si se debería formular esta cláusula en una disposición separada en consonancia con la redacción del Convenio de 1993.

una oferta en la venta; las condiciones de pago; la irrevocabilidad de la venta; las consecuencias del impago; las personas excluidas que no pueden participar en la venta (por ejemplo, en virtud de la normativa de lucha contra la corrupción o el blanqueo de dinero u otra normativa similar)]⁵⁹.

⁵⁹ *Notificación de la venta judicial – condiciones de la venta:* En el presente proyecto se dejan estos asuntos, que incluyen los métodos de pago, en manos del derecho interno del Estado de la venta judicial. El incumplimiento de las condiciones de venta puede ser motivo de impugnación en el Estado de la venta judicial ante el órgano judicial que ejerza competencia con arreglo al art. 9. En determinadas circunstancias, también puede constituir el motivo de denegación previsto en el art. 10, párr. 1 b), por el cual se pueden denegar los efectos internacionales de la venta judicial si en la venta hubo fraude por parte del comprador.

Apéndice II del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]

Certificado de venta judicial

Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]

Por el presente se certifica lo siguiente:

a) El buque descrito a continuación fue vendido judicialmente de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4 de la Convención;

b) El buque se encontraba físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta; y

c) El comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque [, todos los derechos de propiedad y demás derechos que existían sobre el buque antes de su venta judicial se extinguieron y todas las hipotecas y cargas preexistentes dejaron de gravar el buque]⁶⁰.

- 1. Estado de la venta judicial**
- 2. Autoridad que expide el presente certificado**
 - 2.1 Nombre
 - 2.2 Dirección
 - 2.3 Teléfono/fax/correo electrónico, si se conocen
 - 2.4 Lugar y fecha de la venta judicial
- 3. Buque**
 - 3.1 Nombre
 - 3.2 Número de la OMI
 - 3.4 Puerto de matrícula
 - 3.5 Otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, el número o letras distintivos y fotografías recientes, de disponerse de ellas *(Adjuntar al certificado fotografías, de disponerse de ellas)*
- 4. Persona(s) que haya(n) sido propietaria(s) del buque inmediatamente antes de su venta judicial**
 - 4.1 Nombre
 - 4.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal

⁶⁰ Véanse el art. 2 b) y la nota que acompaña al presente documento.

4.3 Teléfono/fax/correo electrónico

5. Comprador

5.1 Nombre

5.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal

5.3 Teléfono/fax/correo electrónico

[6. Precio de la venta]⁶¹

En **El**
(lugar) (fecha)

.....
Firma y/o sello

⁶¹ Véanse el art. 5, párr. 2 h), y la nota que acompaña al presente documento.